

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO CUARTO SALA CIVIL FAMILIA  
Barranquilla, veinte (20) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** JORGE LUIS CASTRO  
CUENTAS  
**RADICADO:** 08 638 31 84 001 2019  
00272 01  
**INTERNO:** 033-2021F  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO PROMISCOO  
DE FAMILIA DE SABANALARGA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **Martha Lucía Coronado, Isaura, Jorge Luis y Oscar Alberto Castro Coronado** en contra del auto dictado por el Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga el día 10 de febrero de 2021.

#### ACLARACIÓN PRELIMINAR

La Magistrada sustanciadora deja constancia de que una vez posesionada en el cargo el día 12 de mayo de 2021, no se reportó este asunto dentro del inventario de procesos a cargo del Despacho 04 de la Sala Civil Familia de este Tribunal. El día 28 de julio de 2021 se descubrió una grave irregularidad en el reporte de procesos asignados por reparto, por parte de quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 4 de la Sala Civil Familia.

Realizadas las indagaciones del caso, se tiene que este asunto fue reportado como pendiente de fallo por parte de la Secretaría de la Sala Civil Familia el día **5 de agosto de 2021**, por lo que sólo hasta ese día se tuvo conocimiento de la presente apelación. La situación descrita generó el inicio de las acciones correctivas y disciplinarias que le competen como titular del Despacho. En atención a esta lamentable situación, no fue posible resolver el recurso con anterioridad.

#### ANTECEDENTES

Cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga proceso de sucesión intestada del causante **Jorge Luis Castro Cuentas**, en el cual fueron reconocidos como herederos los señores **Isaura, Jorge Luis y Oscar Alberto Castro Coronado, y Angie Loraine y Jorge Leonardo Castro Hernández**. En el proceso se tiene como cónyuge sobreviviente a la señora **Martha Lucía Coronado Oquendo**.

La apoderada judicial de los herederos **Angie Loraine y Jorge Leonardo Castro Hernández** solicitó al Juzgado el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 045-20844 y 045-66148, petición a la que accedió el A quo mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021.

El apoderado judicial de los herederos **Castro Coronado** interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, argumentando que la petición de medidas cautelares no estaba acompañada del folio de matrícula inmobiliaria y no se ha demostrado que los bienes en cabeza de la cónyuge supérstite pertenezcan a la sociedad conyugal, pues las adquisiciones de los cónyuges a título de

donación, herencia o legado están excluidos del haber social, por lo que solicita se revoque el auto apelado.

Corrido el debido traslado, el recurso de apelación fue concedido, por lo que procede la Sala Unitaria a resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 320 del C.G.P, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, recurso que podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

El auto objeto de recurso de apelación es aquel que resolvió sobre una medida cautelar, decisión que es susceptible del recurso de alzada conforme lo establece expresamente el artículo 321 numeral 8 del C.G.P.

En este caso, el apoderado inconforme señala que la solicitud de cautelas no estuvo acompañada de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y que no se acreditó que los bienes cautelados hicieran parte de la masa social.

Para resolver, debe señalarse inicialmente que en este caso, si obran en el plenario los folios de matrícula inmobiliaria echados de menos por el apelante.

Así mismo, está acreditado que al momento de su muerte, el causante tenía un vínculo matrimonial vigente con la señora **Martha Lucía Coronado Oquendo**, pues así lo prueba el registro civil de matrimonio sentado bajo el indicativo serial 851537, que da cuenta del matrimonio católico celebrado el 14 de febrero de 1981 en la parroquia de San Antonio de Padua del municipio de Sabanalarga. Respecto de la vigencia de este matrimonio no hay controversia entre los intervinientes en el proceso de sucesión.

De esta manera, debe recordarse que en nuestra legislación se ha establecido que la sociedad conyugal vigente al momento de la muerte del causante se liquida dentro del mismo proceso de sucesión del *de cuius*. Así, señala el artículo 487 del C.G.P:

**“ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES.** *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en estos casos, las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes sociales y sucesorales son procedentes aún antes de la apertura del proceso de sucesión, pues así lo permite el inciso primero del artículo 480 del C.G.P, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO.** *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”* (Resaltado propio)

Esto significa que al tramitarse bajo el mismo procedimiento la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de la muerte del causante y la sucesión, son procedentes las medidas cautelares sobre los bienes que sean propios del

de *cujus* y de los bienes sociales, **aunque estos estén en cabeza del cónyuge superviviente.**

En este caso, el apelante argumenta que en el proceso no se ha probado que los bienes cautelados sean sociales, sugiriendo que se trata de bienes propios de la cónyuge sobreviviente al haber sido adquiridos a título gratuito, pero sin explicar las razones de su dicho ni aportar prueba alguna que respalde su posición.

Respecto a la determinación de un bien como propio o como social, debe recordarse que es el artículo 1781 del Código Civil el que establece la composición del haber de la sociedad conyugal, señalando expresamente en su numeral 5 lo siguiente:

*5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

En este caso, tenemos que según se prueba con el registro civil de matrimonio, los señores **Jorge Luis Castro Cuentas** y **Martha Lucía Coronado Oquendo** contrajeron matrimonio el día **14 de febrero de 1981**; momento en el cual surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal cuya liquidación se busca en el proceso de sucesión que nos ocupa.

Está probado a través del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 045-20844, que dicho bien fue adquirido por los esposos **Castro Coronado** el día **8 de junio de 1988**, es decir, durante la vigencia de su matrimonio, y fue adquirido a través de contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No. 384 elevada ante la Notaría de Manatí.

Así mismo, está demostrado a través del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 045-66148, que dicho bien fue adquirido por la cónyuge sobreviviente **Martha Lucía Coronado Oquendo** el día **31 de diciembre de 2004**, es decir, durante la vigencia de su matrimonio con el causante, y fue adquirido a través de contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No. 1077 elevada ante la Notaría Única de Sabanalarga.

En ambos casos, los inmuebles fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio, y además, en ambos casos los títulos de adquisición son sendos contratos de compraventa, contrato típicamente oneroso en el que se adquiere el dominio de un bien a cambio de un precio, es decir, existen contraprestaciones mutuas entre las partes. El artículo 1849 del Código Civil define el contrato de compraventa en los siguientes términos:

*“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.*

Por su parte, el artículo 1497 del mismo Código Civil define el contrato oneroso, al establecer:

*“El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro”.*

De esta manera, los certificados de matrícula inmobiliaria de los inmuebles en cuestión muestran que en ambos casos estamos ante **bienes sociales**, por la

fecha de adquisición y por el título oneroso acreditado en el certificado de tradición y libertad, a saber, los contratos de compraventa.

Por el contrario, no existe prueba alguna en el expediente que permita arribar a conclusión diferente, pues no se ha probado, por ejemplo, que los bienes ya no están en cabeza de la cónyuge sobreviviente, o que los contratos de compraventa por medio de los cuales se adquirieron los bienes hubiesen sido invalidados por decisión judicial, a través de procesos de nulidad o simulación, por poner sólo un ejemplo; motivo por el cual no hay prueba alguna que permita desconocer la actual condición de los bienes objeto de las cautelas impugnadas.

Así las cosas, no le basta al apelante señalar que no se probó que se tratara de un bien social, cuando la carga de la prueba recae precisamente en quien busca desvirtuar la calidad del bien adquirido de manera onerosa y durante el matrimonio; pues el artículo 167 del C.G.P es claro al señalar que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Por lo anterior, no le asiste la razón al apelante y por ende, habrá de confirmarse la providencia apelada.

**En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:**           **CONFIRMAR** el auto del **10 de febrero de 2021** proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, por medio del cual decretó medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 045-20844 y 045-66148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

**SEGUNDO:**           Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:**           En firme esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación pendiente contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

**Firmado Por:**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**651e10af659ddc6af31ab077576949546f0c6913bba1ec6a7fc2cae08af5cb8**

Documento generado en 20/08/2021 10:34:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**